



Señor Juez

LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

E.S.D.

Referencia: Proceso Laboral Ordinario de **ALEJANDRO GUZMAN ANAYA** contra **DIMANTEC LTDA.**

Radicado: 2020-00013 – 00

Asunto: Memorial recibido por la apoderada de la parte demandante el día 18 de noviembre de 2020 – Solicitud de notificación de la demanda.

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la empresa demandada **DIMANTEC LTDA**, en el proceso de la referencia, según poder que adjunto al presente escrito, muy atentamente me permito solicitar notificación de la demanda en referencia y su correspondiente traslado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día de hoy fue recibido memorial por la parte demandante mediante el cual solicita al despacho la fijación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, sin embargo mi representada no ha recibido el traslado del libelo en aras de proceder a ejercer el derecho de defensa.

Además de lo anterior, y una vez revisados los estados electrónicos de este juzgado correspondientes al mes de febrero de 2020, mediante estado No. 016 de fecha 18 de febrero de 2020 fue admitida la demanda de marras, es decir antes de que empezara la situación de emergencia sanitaria creada por el Covid-19, y para lo cual se profirió el decreto 806 de 2020.

Con esto quiero llamar la atención del despacho que en gracia de discusión, en el evento de que la parte demandante haya enviado la demanda y auto admisorio de la misma en aplicación de lo ordenado en el decreto atrás mencionado, no se debe perder de vista que si no se logró la notificación personal, debió efectuar la notificación por aviso y enviar el correspondiente traslado y posterior a eso efectuar el emplazamiento y solicitar el nombramiento del curador y no de que se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, no ciñéndose al debido proceso, toda vez que como lo manifesté con anterioridad este proceso fue admitido antes de la contingencia creada por el Covid-19. Tan cierto es lo afirmado que incluso el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 establece el emplazamiento para notificación personal.

No obstante lo manifestado anteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 que condicione los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Lo cual para el caso de mi representada no sucedió dado que no fue recibido correo en tal sentido, solo hasta el día de hoy que fue recibido el memorial al que hicimos referencia al inicio de este escrito presentado por la parte demandante, lo cual causa suma extrañeza.

Entre los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia citada para declarar la exequibilidad de las demás disposiciones del decreto 806 de 2020 señala que la aplicación del Decreto 806 satisface el juicio de no discriminación, así como el de no contradicción específica y proporcionalidad, y que por el contrario desarrolla los principios relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso; concluyendo que la adopción de su articulado normativo, constituye una medida razonable y proporcionada para garantizar la estabilidad en las normas procesales, en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia de la covid-19.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

El artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, consagra:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 3° de la misma ley señala:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el mismo establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y en relación con las garantías o principios básicos que rigen el debido proceso, la misma Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013, señaló:

*"(...) la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) **a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso." (Subrayado fuera de texto).*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el derecho a la defensa está sujeto al cumplimiento del debido proceso existente en cada caso.

Bajo las anteriores premisas, reitero la solicitud de notificación de la demanda de la referencia y se me haga entrega del respectivo traslado en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y evitar futuras nulidades y no se acceda a la solicitud realizada por la parte demandante.

Anexos:

- Poder a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal
- Estado 016 del 18 de febrero de 2020.

De Usted, atentamente,



GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ

C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla.

T.P. No. 116.498 del C.S. de la J.